



Unidos
para Avanzar

Resolución de Gerencia General Regional

500

Nº 2024-G.R.PASCO/GGR.

Cerro de Pasco, 10 JUL. 2024

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

VISTO:

El Documento con Reg. Exp. 1575582, de fecha 11 de junio del 2024, suscrito por el representante común del CONSORCIO SAN GERONIMO, Informe N° 362-2024-GRP-GGR-DGA-DAP/UPRO, de fecha 13 de junio del 2024, suscrito por el Jefe de la Unidad de Procesos, Informe N° 0314-2024-GRP-GGR/DGA, de fecha 17 de junio del 2024, suscrito por el Director General de Administración, Informe Legal N° 849-2024-G.RP-GGR/DRAJ, de fecha 27 de junio del 2024, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando N° 1485-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 03 de julio del 2024, suscrito por el Gerente General Regional y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, capítulo XIV título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...);" siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que indica: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia" (Énfasis agregado);

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – se desprende que es atribución del Presidente Regional, ahora llamado Gobernador Regional – según lo previsto en la Ley N° 30305 – dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrados y técnicos, así como dictar Decretos y Resoluciones Regionales (...);

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala: 41.1 "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. 41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. 41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso. (énfasis agregado);

Que, el artículo 44° del citado marco legal, señala: 44.2 "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley (subrayado agregado);

Que, el artículo 117° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: 117.1. "En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular. Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal (énfasis agregado);

Que, el artículo 123° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: "123.1. "El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando: a) La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117. No es de aplicación en estos casos lo establecido en



el artículo 130 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o disposición que la sustituya, referido a la presentación de escritos ante organismos incompetentes (énfasis agregado);

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través del Opinión N° 016-2022/DTN¹, establece: "En ese sentido, en el supuesto que un participante o proveedor advierta la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del desarrollo del procedimiento de selección (y hasta antes del perfeccionamiento del contrato), corresponde que realice la impugnación respectiva a través del recurso de apelación. Partiendo de esta premisa, lo dispuesto en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley regula aquellos casos en los que el participante o postor no ha interpuesto su impugnación a través de la vía correspondiente. Así, de presentarse solicitudes de nulidad respecto de cuestionamientos que debieron ser materia de un recurso de apelación, estas deben ser reconducidas conforme al procedimiento correspondiente, es decir, el recurso de apelación regulado en el artículo 41 de la Ley, para lo cual se deberán cumplir con las reglas aplicables a dicho procedimiento" (énfasis agregado);

Que, el Gobierno Regional de Pasco, convoca el Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 003-2024-CS-GRP, para la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICARDO PALMA DE LA COMUNIDAD NATIVA AMAMBAY, DISTRITO DE PUERTO BERMUDEZ, PROVINCIA OXAPAMPA, REGIÓN PASCO, CON CUI N° 2250078;

Que, mediante documento con Reg. Exp. 1575582, de fecha 11 de junio del 2024, el Sr. Dilber Smith CASTILLO LOPEZ, representante común del CONSORCIO SAN GERONIMO, solicita al Gobierno Regional de Pasco, nulidad del consentimiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 003-2024-CS-GRP, para la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICARDO PALMA DE LA COMUNIDAD NATIVA AMAMBAY, DISTRITO DE PUERTO BERMUDEZ, PROVINCIA OXAPAMPA, REGIÓN PASCO, CON CUI N° 2250078;

Que, mediante Informe N° 362-2024-GRP-GGR-DGA-DAP/UPRO, de fecha 13 de junio del 2024, el Jefe de la Unidad de Procesos, remite informe de improcedencia de nulidad de consentimiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 003-2024-CS-GRP, peticionado por el Sr. Dilber Smith CASTILLO LOPEZ, representante común del CONSORCIO SAN GERONIMO, bajo el siguiente análisis: "Por lo que es menester comunicar a su representada que el proceso para solicitar la nulidad de un proceso de selección, se realiza bajo las mismas condiciones que la presentada en recurso de apelación, la misma que es emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad";

Que, de conformidad al marco legal señalado en el artículo 44.6° de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula la reconducción de la solicitud de nulidad a recurso de apelación, implica que la solicitud de nulidad será resuelta como recurso de apelación; por ende, a la solicitud de nulidad del consentimiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 003-2024-CS-GRP, peticionado por el Sr. Dilber Smith CASTILLO LOPEZ, representante común del CONSORCIO SAN GERONIMO, se le aplicará las reglas del recurso de apelación, así como la competencia regulado en la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de la verificación de las bases del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 003-2024-CS-GRP, para la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICARDO PALMA DE LA COMUNIDAD NATIVA AMAMBAY, DISTRITO DE PUERTO BERMUDEZ, PROVINCIA OXAPAMPA, REGIÓN PASCO, CON CUI N° 2250078, se advierte que el valor referencial del citado procedimiento de selección es el monto de S/. 9,115,485.50 (Nueve Millones Ciento Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco con 50/100 soles), lo que implica que la solicitud de nulidad del consentimiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 003-2024-CS-GRP, peticionado por el Sr. Dilber Smith CASTILLO LOPEZ, representante común del CONSORCIO SAN GERONIMO, entendida como recurso de apelación, debió ser presentada ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, al superar el cincuenta (50) de la UIT del valor referencial de la Licitación Pública N° 003-2024-CS-GRP; toda vez, que en el presente año 2024, el valor de la UIT se ha establecido en S/ 5,150.00 soles, en consecuencia, 50 UIT equivalen a S/ 257,500.00 soles. Por tanto, el recurso de apelación cuyo valor estimado es superior a S/ 257,500.00, debe ser presentado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 123° del numeral 123.1, establece que el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando: a) "La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo. (...)". En tal contexto, es procedente reconducir de oficio la solicitud de nulidad del consentimiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 003-2024-CS-GRP, interpuesto por el Sr. Dilber Smith CASTILLO LOPEZ, representante común del CONSORCIO SAN GERONIMO a recurso de apelación, conforme a las normas antes señaladas; y como tal, se debe declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Dilber Smith CASTILLO LOPEZ, representante común del CONSORCIO SAN GERONIMO, contra el consentimiento de la buena pro del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 003-2024-CS-GRP, para la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICARDO PALMA DE LA COMUNIDAD NATIVA AMAMBAY, DISTRITO DE PUERTO BERMUDEZ, PROVINCIA OXAPAMPA, REGIÓN PASCO, CON CUI N° 2250078, por haber sido interpuesta ante autoridad incompetente;

¹ Opinión N° 016-2022/DTN.

Que, estando al marco legal y la opinión técnica vertida en el Informe N° 362-2024-GRP-GGR-DGA-DAP/UPRO, del Jefe de la Unidad de Procesos, corresponde DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Dilber Smith CASTILLO LOPEZ, representante común del CONSORCIO SAN GERONIMO, contra el consentimiento de la buena pro del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 003-2024-CS-GRP, para la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICARDO PALMA DE LA COMUNIDAD NATIVA AMAMBAY, DISTRITO DE PUERTO BERMUDEZ, PROVINCIA OXAPAMPA, REGIÓN PASCO, CON CUI N° 2250078, por haber sido interpuesta ante autoridad incompetente, conforme estipula el inciso a) del numeral 123.1 del artículo 123° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Memorando N° 1485-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 03 de julio del 2024, el Gerente General Regional, ordena emitir acto resolutorio de improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Dilber Smith CASTILLO LOPEZ, representante común del CONSORCIO SAN GERONIMO, contra el consentimiento de la buena pro del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 003-2024-CS-GRP;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB, de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador Regional de Pasco, resuelve delegar al Gerente General Regional, las atribuciones en materia de contrataciones del Estado, entre ellos: k) Resolver recursos de apelación que interpongan en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a 50 UIT y estando en uso de las atribuciones conferidas mediante delegación y de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONducIR de oficio la solicitud del Sr. Dilber Smith CASTILLO LOPEZ, representante común del **CONSORCIO SAN GERONIMO**, de nulidad del consentimiento de la buena pro del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 003-2024-CS-GRP, a recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Dilber Smith CASTILLO LOPEZ, representante común del **CONSORCIO SAN GERONIMO**, contra el consentimiento de la buena pro del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 003-2024-CS-GRP, para la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RICARDO PALMA DE LA COMUNIDAD NATIVA AMAMBAY, DISTRITO DE PUERTO BERMUDEZ, PROVINCIA OXAPAMPA, REGIÓN PASCO, CON CUI N° 2250078, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al representante común del **CONSORCIO SAN GERONIMO**, Sr. Dilber Smith CASTILLO LOPEZ, en el domicilio y correo electrónico señalado en su solicitud con Reg. Exp. 1575582, de fecha 11 de junio del 2024, y **TRANSCRIBASE** a la Dirección General de Administración y Dirección de Abastecimientos y Patrimonio y a los órganos competentes del Gobierno Regional Pasco, para su cumplimiento y ejecución previo los trámites establecidos en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL PASCO**

Mg. Edson CARBAJAL SHIRAISHI
GERENTE GENERAL REGIONAL

